

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 098 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00172-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER MOSQUERA HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

Los señores Alexander Mosquera Hinestroza, Luz Mery Herrera Mosquera, Merlys Yineth Mosquera Herrera, Alexander Mosquera Herrera, Alix Jehana Mosquera Herrera, Débora Hinestroza Palacios, Manuel Lourdes Mosquera, Enriqueta Mosquera Hinestroza, Ana Sofía Mosquera Hinestroza, Dámaso Mosquera Hinestroza, presentaron por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, en cumplimiento de la sentencia No. 114 del 4 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, modificada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante providencia No. 39 del 9 de marzo de 2016.

El despacho con auto interlocutorio No. 01082 del 04 de julio de 2019, resolvió librar mandamiento de pago contra la Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 114 del 4 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, modificada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante providencia No. 39 del 9 de marzo de 2016, dentro del medio de control de Reparación directa, Radicado 27001 33 33 002 2014 00227 01.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 2212 del 28 de enero de 2019, corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las mismas.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante, el despacho con auto de sustanciación No. 0042 del 28 de enero de 2020, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., misma que no pudo llevarse a cabo en razón a la pandemia del Covid -19. No obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Solicitud pago de sentencia. (fl. 6)
- Expediente del proceso de reparación directa en tres (3) cuadernos con 452.

La parte ejecutada contestó demanda: Fiscalía General de la Nación: anexa las siguientes pruebas:

- Oficio radicado No 20181500073621. (fl. 66 a 67)
- Comunicación No. 20186111167552. (fl. 68)
- Oficio No.20181500075631 (fl. 69 a 70)
- Solicitud de pago sentencia. (fl. 71 a 74)
- Certificación de turno de pago de sentencia. (fl.75)

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero.- Prescídase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Segundo.- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Solicitud pago de sentencia. (fl. 6)
- Expediente del proceso de reparación directa en tres (3) cuadernos con 452.
- Oficio radicado No 20181500073621. (fl. 66 a 67)
- Comunicación No. 20186111167552. (fl. 68)
- Oficio No.20181500075631 (fl. 69 a 70)
- Solicitud de pago sentencia. (fl. 71 a 74)
- Certificación de turno de pago de sentencia. (fl.75)

Tercero.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
--